

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE;  
A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**-----  
-----

--- VISTAS, para resolver las presentes actuaciones con número de expediente **REC/16/029/2018** y su acumulado **REC/16/030/2018**, relativas al Recurso de Reconsideración promovido por los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General y [REDACTED], Ex Director Administrativo, ambos del **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz**, en contra de la Resolución Definitiva emitida en fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número **DRFIS/001/2017, IR/CECYTEV/2016**, del índice de este Órgano de Fiscalización Superior, y;-

**RESULTANDO:**

I. Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dentro de las actuaciones del Expediente Administrativo Número DRFIS/001/2017, I.R./CECYTEV/2016, se dictó Resolución Definitiva, misma que fue debidamente notificada a los ahora recurrentes, el día nueve de marzo del año en curso respectivamente, con las formalidades de ley, y que en la parte resolutoria, se dictó lo siguiente: -----

*“... PRIMERO. Se determina a los Ciudadanos [REDACTED] Ex Director General y [REDACTED] Ex Director Administrativo, ambos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, como responsables directos, una indemnización por la suma de \$461,642.00 (Cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), que es equivalente al monto de los daños causados a la Hacienda Pública Estatal durante el ejercicio dos mil dieciséis, y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de \$253,903.10 (doscientos cincuenta y tres mil novecientos tres pesos 10/100 M.N.); equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de la indemnización, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, TÍTULO. II FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN, conforme al correspondiente cuadro resumen.-----*

*SEGUNDO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, a que presente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado.-----*

*TERCERO. En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exime al Ente Fiscalizable, ni a los ciudadanos [REDACTED], Ex Director General y [REDACTED], Ex Director Administrativo, ambos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión diversas del procedimiento de fiscalización superior, así como de otras que no fueron materia de revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.-----*

*CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente Resolución, procede el Recurso de Reconsideración ante esta propia autoridad, que puede interponerse dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación; o bien, el Juicio de Nulidad ante el hoy Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, que puede hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----*

**QUINTO.** Remítase una copia de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez que haya quedado firme, para que, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los créditos fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la indemnización y sanción impuestas a todos los responsables de resarcir a la Hacienda Pública Estatal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado y 35 Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. ...” -----

**II.** Inconformes con la Resolución Definitiva, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, los Ciudadanos [REDACTED], Ex Director General y [REDACTED], Ex Director Administrativo, del Colegio de Estudios Científicos Tecnológicos del Estado de Veracruz, presentaron cada uno por separado escrito recibidos ambos en fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, mediante los cuales interpusieron ante este Órgano de Fiscalización Superior Recurso de Reconsideración; formulando agravios e invocando preceptos legales con los que pretenden acreditar la razón de su dicho -----

**III.** Con fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, se dictó para cada uno de los escritos libres de referencia, sus respectivos Acuerdos por los que se tuvieron por admitidos ambos Recursos de Reconsideración, con fundamento en los artículos 24, 100, 101, 102, 103, 105, 115, fracción XXI, 121, fracciones I, y XVIII, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 4º, 27, 28, 30, 41, 42, 45, 46, 50 fracción II, 66, 67, 68, y 69 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado de manera supletoria; 51 fracción XIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 470 del veinticinco de diciembre de dos mil quince y última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 310 del cuatro de agosto de dos mil diecisiete; Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 038 del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, así como en observancia del Acuerdo Delegatorio de facultades al Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 430 (cuatrocientos treinta), de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete. -----

**IV.-** Ahora bien, habiéndose observado que en el caso, si bien son diferentes las partes, el acto impugnado por todas ellas es el mismo; es decir, la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho emitida dentro del mismo expediente al cual comparecieron los recurrentes, esto es el **DRFIS/001/2017, IR/CECYTEV/2016**; y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, en observancia de lo que disponen los artículos 312 fracción II y 314 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se dictó en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, acuerdo de acumulación para quedar finalmente radicado el expediente bajo el número REC/16/029/2018 y su acumulado REC/16/030/2018, y previo al desahogo de pruebas y agravios presentados, se turnó a Resolución, lo cual se procede realizar al tenor de los siguientes -----

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular, es legalmente competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración en términos de lo dispuesto en los artículos 115 fracción XXI, y 121 fracción XVIII y demás relativos de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio fiscal 2016, así como los artículos 3º, 5º, 15 primer párrafo, 16 fracciones XXV y XLIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y su competencia territorial, en los artículos 116, párrafo sexto de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, inciso c) de la base 5 de la fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los artículos 3, 15 y 16 fracción XXV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 470 del veinticinco de diciembre de dos mil quince y última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 310 del cuatro de agosto de dos mil diecisiete; y Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 038 del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dado que se interpone en contra de una Resolución emitida por este Órgano de Fiscalización Superior, que tiene el carácter de definitiva, dentro de un procedimiento seguido en forma de Juicio.-----

**SEGUNDO.** Las causales de improcedencia del Recurso de Reconsideración, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no los promoventes, y en ese tenor, se advierte que el medio de impugnación motivo de estudio, fue interpuesto en tiempo y forma; es decir, dentro del plazo de diez días previsto para tal efecto en el artículo 101 párrafo tercero y 102, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 106, del ordenamiento legal citado; por lo tanto, es procedente entrar a la valoración, estudio y análisis de las documentales; así como de los agravios que manifiestan los promoventes.-----

**TERCERO.** Por cuanto hace a los hechos señalados por los recurrentes en sus respectivos escritos libres, en relación a los Ciudadanos [REDACTED] es de referirle que la descripción de los mismos que constan en el capítulo respectivo, son ciertos, por lo que no ameritan mayor aclaración.-----

Así las cosas, se advierte que ambos recurrentes, en sus correspondientes escritos de recurso de reconsideración formularon argumentos tendientes a controvertir el sentido de la resolución que les fue notificada, ofreciendo esencialmente documentos ya contenidos en el expediente **DRFIS/001/2017, IR/CECYTEV/2016**. Sobre el particular, también ofrecieron las mismas pruebas aportadas en dicho expediente del cual se originó la resolución definitiva, solicitando una revaloración de las mismas a efecto de revertir las el sentido de la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, que recurren los ex servidores públicos, referente a la observación **FP-**

**039/2016/001 DAÑ** por un monto de **\$461,642.00** (cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.).-----

En ese sentido, y al revalorizar los agravios y pruebas presentadas (particularmente se duelen los recurrentes que no se analizó la totalidad del material probatorio de las documentales contenidas en el expediente **DRFIS/001/2017, IR/CECYTEV/2016**), de conformidad con lo establecido en los numerales 104, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 24, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos solicitados por los recurrentes, en relación a los reintegros efectuados a la Tesorería de la Federación, por concepto de solventación de observaciones determinadas por la Auditoría Superior de la Federación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2012, por un monto de **\$461,642.00** (cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), en el que dicho importe fue pagado de la cuenta número **4015065741** del Banco HSBC México, S.A., destinada para la administración de ingresos propios, y no de la cuenta bancaria productiva número **4056282643** del banco HSBC México, S.A.; aperturada específicamente para el manejo de los recursos del programa federal, sin que en ello produjera una irregularidad de daño patrimonial, habiendo sostenido los recurrentes que el uso de los recursos se debió a la ausencia de fondos en la cuenta específica para el manejo de recursos federales.-----

Al respecto, es de advertirse que en un nuevo análisis resultan inoperantes los argumentos de los recurrentes en el sentido de que fue variada la observación de la cual se determinó el daño patrimonial, toda vez que del análisis a la resolución recurrida se puede comprobar de la lectura, que no fueron cambiados ni adicionados planteamientos, sino que derivado de los agravios expuestos por los hoy recurrentes dentro del expediente **DRFIS/001/2017, IR/CECYTEV/2016**; esta Autoridad al analizar los mismos, precisó en alcance en su determinación, toda vez que fueron los hoy recurrentes quienes en su defensa en dicho expediente, argumentaron que el destino de los recursos observados, que provienen de un reintegro por observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, y en tal virtud, no existen motivaciones novedosas como lo pretenden los recurrentes, sino respuestas concretas por parte de esta Autoridad a los planteamientos de defensa expuestos en el expediente **DRFIS/001/2017, I.R.CECYTEV/2016** atendiendo a principios de exhaustividad.-----

En ese sentido, precisamente una parte del hallazgo de Auditoría consistente en que se efectuaron reintegros a la Tesorería de la Federación para solventación de observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, reiterando que es infundado e inoperante el argumento de una supuesta variación a la observación original.-----

Sin menoscabo de lo expuesto, esta Autoridad considera de una nueva valoración a los elementos del expediente, como lo solicitaron los recurrentes, particularmente de las pruebas como son estados de cuenta de cuentas bancarias del ente fiscalizable, pólizas contables que reflejan pagos a la Tesorería de la Federación, así como oficios y reportes propios dirigidos a diversas instancias del Gobierno del

Estado, atendiendo a la finalidad de los reintegros realizados y a las circunstancias del caso, en primer lugar está debidamente acreditado que los recursos pagados de la cuenta número **4015065741** del banco HSBC México, S.A., fueron objeto de un reintegro a la Tesorería de la Federación (lo que se comprueba con los estados de cuenta y pólizas ofrecidas en descargo por lo hoy recurrentes). - - - - -

Sobre esa línea de razonamiento, es de estimarse que no es procedente sostener la existencia de un daño patrimonial, habida cuenta de que el monto original señalado en dicha condición fue erogado en carácter de devolución a una instancia federal, estando debidamente acreditado en autos que dicha devolución está motivada por observaciones determinados de un proceso de Fiscalización a la Cuenta Pública Federal del ejercicio fiscal 2012, correspondiente al ente fiscalizable que nos ocupa. De ahí que el destino del recurso no puede considerarse ilícito, máxime que se trata de la atención a un requerimiento de Autoridad. - - - - -

Adicionalmente se estiman procedentes los argumentos de los recurrentes, en cuanto a que se les violenta su seguridad jurídica, al no haber un elemento normativo suficiente que explique la relevancia de que los recursos erogados hayan salido de una cuenta de ingresos propios del ente fiscalizable, en vez de una cuenta aperturada para recursos del programa federal y más aun considerando que el importe fue pagado con ingresos propios del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológico del Estado de Veracruz, para cubrir lo que aparece acreditado como un pasivo institucional. - - - - -

De ahí, esta Autoridad considera que los hechos que aparecen probados en el expediente **DERFIS/001/2017, I.R.CECYTEV/2016**, no acreditan suficientemente una conducta susceptible de responsabilidad resarcitoria, y en todo caso, se estima que pudiera considerar un pago de lo indebido, que no implica necesariamente daño patrimonial, en el entendido que el recurso utilizado para los reintegros a la Tesorería de la Federación tiene como fin último la solventación de observaciones del ente fiscalizable, y están motivados por un requerimiento de autoridad, considerando el hecho de que se hubieran utilizado recursos propios para realizar el reintegro en lugar de recursos de orden federal, como inconsistencia administrativa. - - - - -

Consecuentemente se estima, que es procedente tener por solventado el daño patrimonial originalmente determinado y variando el sentido de la observación para quedar de carácter administrativo, a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control del Gobierno del Estado, respecto de la inconsistencia administrativa de referencia. - - - - -



Consecuentemente, se presenta el cuadro informativo, con el resultado de la observación de **carácter Financiero Presupuestal**, materia de esta **Resolución**. - - - - -

**Recurso Estatal.**

Observación	Resultado
-------------	-----------

FP-0039/2016/0017 DAÑ	Pasa a Observación de carácter Administrativo
Total	\$0.00

En consecuencia, y siguiendo principios de economía procesal, prosecución del interés público, sencillez y oficiosidad, se estima que los argumentos de referencia, son suficientes para reconsiderar la responsabilidad resarcitoria originalmente determinada a cargo de los Ciudadanos ██████████ y ██████████, Ex servidores públicos del **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológico del Estado de Veracruz**, sin necesidad de entrar a un estudio minucioso de los agravios planteados, dado que de su análisis no resultaría una consideración distinta de la que en este acto se resuelve.-----

En resumen, los Ciudadanos ██████████, Ex Director General y ██████████, Ex Director Administrativo, estaban obligados a responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les imponía las leyes en cita y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin dejar de lado los artículos 186 fracciones XI y XXVI, 191 y 192 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracciones VIII, XI y XIII de los Lineamientos Generales que establecen las Políticas del Ejercicio del Presupuesto, Modernización de la Gestión Administrativa y Austeridad del Gasto Público para los ejercicios fiscales 2015 y 2016, Convenio y Decreto de Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, así como en el Manual General de Organización del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, numerales que determinan la responsabilidad de los hoy ex servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, en sus calidades de autoridades ejecutivas responsables de vigilar y controlar el ejercicio del presupuesto asignado, así como dirigir la administración de los ingresos propios, elaborar los presupuestos del organismo y representarlos para su aprobación a la Junta Directiva, así como de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Colegio y ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva, administrar y acrecentar el patrimonio del Colegio; presentar anualmente a la Junta Directiva el informe de actividades del Colegio, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, obligaciones que fueron inobservadas al haber dispuesto de la Cuenta Bancaria Ingresos Propios, para realizar reintegros a la Tesorería de la Federación por concepto de solventación de observaciones determinadas por la Auditoría Superior de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2012 constitutivas de un daño patrimonial, con recursos correspondientes al ejercicio fiscal 2016. -----

Y es que en el caso que nos ocupa, los servidores públicos estatales referidos fueron señalados de incurrir durante su gestión, en acciones y omisiones que se estimaron dentro de las previstas como de daño patrimonial; mismas que fueron determinadas en la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho; por lo que, inconformes, interpusieron el Recurso de Reconsideración, en el cual, en los términos que se precisan de la revaloración en la presente resolución **lograron modificar la observación de daño patrimonial.**-----

**CUARTO.** En virtud del resultado del estudio y análisis de los agravios que anteceden, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción IV de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es procedente que este Órgano de Fiscalización Superior, modifique la Resolución Definitiva recurrida con el efecto de eximir de responsabilidad resarcitoria a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], Ex servidores públicos del Colegio de Estadios Científicos y Tecnológico del Estado de Veracruz, **subsistiendo inconsistencia de la cual se varía el sentido a observación de carácter administrativo.** - -  
-----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 fracción IV, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de Resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se determina que los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], Ex servidores públicos del Colegio de Estadios Científicos y Tecnológico del Estado de Veracruz, no incurrieron en responsabilidad resarcitoria que genere daño patrimonial a la Hacienda Estatal.-----

**SEGUNDO.-** En consecuencia, no ha lugar a fincar indemnización de carácter resarcitorio y sanción pecuniaria en contra de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], Ex servidores públicos del Colegio de Estadios Científicos y Tecnológico del Estado de Veracruz.-----

**TERCERO.-** En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exige al Ente Fiscalizable, ni a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], Ex servidores públicos del Colegio de Estadios Científicos y Tecnológico del Estado de Veracruz, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de la revisión por el ejercicio fiscal dos mil seis.-----

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 112 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los recurrentes, que la presente Resolución podrá ser impugnada mediante el Juicio de Contencioso Administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mismo que podrá interponerse dentro del plazo quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, así como los Transitorios Primero, Sexto, y Décimo Segundo de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución a los recurrentes personalmente, y/o a sus representantes legales, y/o a sus autorizados para el efecto, por cualquiera de los medios que autoriza la ley.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano Contador Público Certificado Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, asistido por el ciudadano Maestro Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos.-----

EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

**C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ.**

RESOLUCIÓN DEL RECURSO  
DE RECONSIDERACIÓN DEL  
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y  
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.